

mínima de 48 horas. (Adicionado por Acuerdo del Pleno de 27 de julio de 2001)

Artículo 3.

1. Para la adopción de sus acuerdos, el Consejo podrá recabar de las Comunidades y Ciudades Autónomas y de todos los Organos de la Administración del Estado los datos económicos, informes y asesoramiento técnico que estime necesarios.

2. La Secretaría General de Política Fiscal Territorial y Comunitaria, de la Secretaría de Estado de Hacienda actuará como Secretaría permanente y Organismo administrativo del Consejo, sin perjuicio del apoyo técnico que otros Centros competentes por razón de las materias, hayan de prestar al Consejo.

Artículo 4.

1. En casos de ausencia o enfermedad, y en general cuando concurra una causa justificada, los miembros del Consejo representantes de las Comunidades y Ciudades Autónomas podrán ser sustituidos por el Consejero que designe la respectiva Comunidad o Ciudad Autónoma.

2. En ausencia del Presidente presidirá la reunión el Vicepresidente.

Artículo 5.

1. Corresponde al Pleno la adopción de las recomendaciones que estime convenientes sobre aquellas materias de su competencia, de acuerdo con lo prevenido en el artículo tercero de la Ley Orgánica 8/1980.

2. El Pleno podrá acordar la creación de Grupos de Trabajo de los que podrán formar parte funcionarios que se designen de la Administración Central del Estado y de las Comunidades o Ciudades Autónomas, cuya composición y régimen de funcionamiento se determinarán por aquél en el momento de su creación.

3. Los Grupos de Trabajo llevarán a cabo las tareas y trabajos preparatorios que les fueran encomendados y concluirán con la elevación al Pleno de informes o propuestas, pudiéndose hacer constar en aquellos las opiniones minoritarias discrepantes.

Artículo 7.

1. Al Presidente del Consejo le corresponden las siguientes funciones:

- a) Ostentar la representación del Consejo ante la Administración del Estado y las Comunidades y Ciudades Autónomas.
- b) Presidir las sesiones del Consejo y dirigir sus deliberaciones.
- c) Convocar las reuniones del Consejo según lo previsto en el artículo anterior.
- d) Legitimar con su firma los dictámenes y recomendaciones emitidos por el Consejo.
- e) Cuidar del cumplimiento de este Reglamento y resolver las dudas sobre su interpretación.
- f) Desempeñar las funciones que le encomiende el Pleno.

2. El Presidente podrá delegar en el Vicepresidente las funciones que en cada caso estime convenientes.

Artículo 9.

1. Se llevará un diario de sesiones, para el exclusivo uso de los miembros del Consejo, en el que se reproducirán íntegramente, a través de transcripción taquigráfica, todas las intervenciones, incidencias y acuerdos adoptados en las sesiones del Consejo.

2. De cada sesión del Consejo se levantará acta autorizada por el Secretario, que deberá llevar el visto bueno del Presidente y habrá de ser aprobada por el Pleno del Consejo en la siguiente reunión.

3. En las actas se especificarán necesariamente las personas asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales

de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

4. Igualmente figurará, a solicitud de los respectivos miembros del Consejo, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquier miembro del Consejo tiene derecho a solicitar la inclusión íntegra de su intervención o propuesta, siempre que se aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponde fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.

5. Los miembros del Consejo que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, que se incorporará al texto aprobado.

6. Cualquier miembro del Consejo tendrá derecho a que se le expida certificación literal de las actas.

Artículo 10.

1. Para la válida constitución del Consejo será necesario la asistencia, al menos, de la mitad de sus miembros.

2. Los acuerdos del Consejo en las materias a que se refiere el artículo tercero de la LOFCA adoptarán la forma de recomendaciones, que se elevarán al Gobierno y serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» y en los de las Comunidades y Ciudades Autónomas.

3. Para la adopción de recomendaciones los acuerdos se tomarán:

a) En primera votación, cuando así lo acuerden los dos tercios de los votos de los miembros de derecho que integran el Consejo.

b) En segunda votación, por mayoría absoluta de los votos correspondientes al número de miembros de derecho que integran el Consejo. Esta segunda votación se efectuará en el plazo máximo de diez días en relación con la primera.

Los Ministros, de Hacienda, y de Administraciones Públicas, dispondrán en conjunto, del mismo número de votos que posean las Comunidades y Ciudades Autónomas que formen parte del Consejo, adjudicándose a cada uno de ellos la mitad de los que a éstas correspondan.

Los representantes de las Comunidades y Ciudades Autónomas dispondrán cada uno de ellos de un voto.

Artículo 11.

1. El Consejo elaborará una Memoria de las actividades realizadas durante el ejercicio anterior que habrá de ser aprobada por el Pleno dentro del primer semestre de cada año.

2. La Memoria será remitida, dentro de los treinta días siguientes a su aprobación, a las Cortes, al Gobierno de la Nación y a los Consejos de Gobierno de las distintas Comunidades y Ciudades Autónomas.

Disposición Adicional.

En todo lo no regulado expresamente en el presente Reglamento, será de aplicación supletoria lo dispuesto en los artículos 22 a 27, ambos inclusive, de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

PRESIDENCIA

867

LEY 14/2003, de 24 de marzo, de reforma de la Ley 17/2001, de 29 de octubre, sobre la Plataforma Logística de Zaragoza.

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 del Estatuto de Autonomía.

PREAMBULO

La plataforma logística de Zaragoza es hoy una realidad. Tras un proceso que impulsó decisivamente la Ley 17/2001, de 29 de octubre, sobre la Plataforma Logística de Zaragoza, la rápida obtención de las más de mil cien hectáreas que conforman su ámbito, su ordenación mediante el Proyecto Supramunicipal aprobado mediante Acuerdo del Gobierno de Aragón de 22 de marzo de 2002 y la inmediata iniciación de la primera fase de las obras de urbanización, han materializado una aspiración largamente acariciada por las instituciones y los agentes económicos y sociales de Aragón, la puesta en valor de la renta de situación de Zaragoza y, por extensión, de nuestra Comunidad Autónoma.

El devenir de los acontecimientos ha puesto de manifiesto la necesidad de dotar de un régimen jurídico específico, adaptado con respecto al establecido con carácter general en la legislación territorial y urbanística, a una actuación de la complejidad e impacto territorial del que ha tenido y tendrá la plataforma logística de Zaragoza. A ese respecto, ha resultado fundamental el papel jugado por las Cortes de Aragón, que aprobaron unánimemente, mostrando un firme y unánime compromiso político con el proyecto, la citada Ley 17/2001, que se convirtió en eficaz herramienta para remover los obstáculos y agilizar el proyecto y la construcción de la plataforma, tal y como prevé su artículo primero.

Se trata ahora de renovar ese compromiso político con el proyecto, que vuelve a liderar el Gobierno de Aragón, una vez más para garantizar un régimen jurídico adecuado y adaptado a la realidad de la plataforma y garantizar su correcto funcionamiento en el futuro. Para ello, esta Ley introduce un nuevo artículo 8 en la Ley 17/2001 que tiene por objeto establecer el régimen específico de conservación de las obras de urbanización, dotaciones e instalaciones y redes de los servicios públicos previstos en el Proyecto Supramunicipal de la Plataforma Logística antes citado. Y es que, la restrictiva regulación de las entidades urbanísticas de conservación en la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística, resulta inadecuada en relación con la plataforma logística, al tratarse de una actuación de iniciativa pública de extraordinaria amplitud y complejidad. Sin embargo, aunque la función que corresponde genéricamente a los proyectos supramunicipales, trasciende de la de mero planeamiento de desarrollo y se configuran como instrumentos de planeamiento territorial conceptualmente diferentes de los de planeamiento urbanístico, puede fundadamente sostenerse la viabilidad jurídica de la imposición en el Proyecto Supramunicipal de la Plataforma Logística de Zaragoza de la obligación de conservación de la urbanización a los propietarios, que cumplirían a través de la correspondiente entidad colaboradora. La firme determinación de lograr la máxima seguridad jurídica en una actuación de la importancia estratégica que tiene para Aragón la que es objeto de esta Ley justifica sobradamente una nueva intervención legislativa.

Se regula así específicamente, con la mayor simplicidad, la conservación de la urbanización en el nuevo artículo 8 que se introduce en la Ley 17/2001. Dicho precepto impone la obligación de conservación y mantenimiento de las obras de urbanización, dotaciones e instalaciones y redes de los servicios públicos previstos en el Proyecto Supramunicipal a todos los propietarios actuales o futuros, en virtud del principio de subrogación real, de parcelas incluidas en el mismo, estén o no edificadas, así como, paralelamente, su deber de integrarse obligatoriamente en la correspondiente entidad de conservación. Dicha entidad de conservación queda sujeta a lo que establece la normativa específica de la Plataforma Logística, sus propios Estatutos, así como, supletoriamente, la normativa urbanística en lo que resulta compatible. Los Estatutos serán

elaborados y aprobados por la Administración, con participación de los propietarios, conformando así un procedimiento específico con respecto al habitual que se encuentra plenamente justificado dado el actual estado de desarrollo y la responsabilidad pública en el impulso de la plataforma, que justifica que también desde esta perspectiva y, por supuesto, sin perjuicio de las futuras modificaciones que pudieran realizarse, el protagonismo corresponda a la Administración. Por lo demás, dada la estrecha relación que debe existir entre la entidad urbanística de conservación como entidad colaboradora y la Administración, esta Ley identifica con precisión a la Administración que habrá de ejercer las potestades públicas que procedan en relación con la actuación de la entidad de conservación que, en tanto se proceda a la transferencia de la urbanización y demás instalaciones y redes, será la Administración autonómica.

Finalmente, esta Ley clarifica otra cuestión vinculada a la ejecución de la plataforma logística que está generando injustificadamente ciertos problemas derivados nuevamente de la inadaptación de la normativa urbanística a la actuación objeto de esta Ley. Y es que, aun solicitándose licencias de edificación sin haberse culminado las obras de urbanización, no sólo la consignación en presupuestos públicos de las partidas necesarias para hacer frente a dichas obras sino también la efectiva adjudicación de la primera fase de las mismas, que se encuentran ya en avanzado estado de ejecución, y la apertura del procedimiento de licitación de la segunda fase, sin olvidar el firme y unánime compromiso político en el impulso de la plataforma logística, privan de cualquier soporte lógico a la exigencia a la Administración de la Comunidad Autónoma o a la empresa pública Plataforma Logística de Zaragoza (PLAZA, S. A.) de unas garantías que tienen por exclusiva finalidad permitir que la Administración que, finalmente, ha de recibir la urbanización pudiera hacer frente a los desembolsos que exigiese la corrección de los posibles defectos de la misma o su inejecución total o parcial.

Esta Ley, como la Ley 17/2001, de 29 de octubre, sobre la Plataforma Logística de Zaragoza, se dicta al amparo de las competencias que el Estatuto de Autonomía atribuye a Aragón sobre ordenación del territorio y urbanismo (artículo 35.1.7.^a), centros de contratación y terminales de carga de transporte terrestre en el ámbito de la Comunidad Autónoma (artículo 35.1.9.^a) y planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional (artículo 35.1.24.^a).

Artículo único.

1. Se añade un nuevo artículo 8 a la Ley 17/2001, de 29 de octubre, sobre la Plataforma Logística de Zaragoza, con la siguiente redacción:

«Artículo 8.—Conservación de la urbanización.

1. La conservación y mantenimiento de las obras de urbanización, dotaciones e instalaciones y redes de los servicios públicos previstos en el Proyecto Supramunicipal de la Plataforma Logística de Zaragoza corresponde, independientemente de su titularidad y uso público, a todos los propietarios actuales y futuros de parcelas incluidas en el mismo, estén o no edificadas, que deberán integrarse obligatoriamente en una entidad urbanística de conservación.

2. La entidad urbanística de conservación de la Plataforma Logística de Zaragoza se registrará por lo establecido en esta Ley, en el Proyecto Supramunicipal y en sus estatutos, que serán elaborados por el Departamento competente en materia de urbanismo y aprobados mediante Decreto del Gobierno de Aragón, previa información pública y audiencia a los propietarios afectados por plazo común de veinte días. Antes de la aprobación definitiva deberá emitirse el informe preceptivo por parte del Ayuntamiento de Zaragoza. Supletoriamente le será de aplicación lo establecido en la normativa urbanística.

3. La participación de los propietarios en la obligación de conservación y mantenimiento de las obras de urbanización, dotaciones e instalaciones y redes de los servicios públicos se determinará conforme a los criterios establecidos en los estatutos de la entidad urbanística de conservación.

4. En tanto no se transfieran las obras de urbanización, dotaciones e instalaciones y redes de los servicios públicos previstos en el Proyecto Supramunicipal de la Plataforma Logística de Zaragoza, las competencias y funciones que en relación con las entidades urbanísticas de conservación corresponden a la Administración conforme a la normativa urbanística serán ejercidas por el Departamento competente en materia de urbanismo.»

2. Se añade una nueva disposición adicional única a la Ley 17/2001, de 29 de octubre, sobre la Plataforma Logística de Zaragoza, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional única.—Urbanización y edificación simultáneas.

El otorgamiento de licencias de edificación condicionadas a la simultánea urbanización en el ámbito de la Plataforma Logística de Zaragoza no requerirá prestación de garantía alguna cuando hubiese sido previamente adjudicada la ejecución de la urbanización precisa para la conversión de la correspondiente parcela en solar».

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Queda autorizado el Gobierno de Aragón para dictar las disposiciones exigidas para el desarrollo de esta Ley.

Segunda.

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Así lo dispongo a los efectos del artículo 9.1 de la Constitución y los correspondientes del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Zaragoza, 24 de marzo de 2003.

El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICO

868

LEY 15/2003, de 17 de marzo, de reforma de la Ley 30/2002, de 30 de diciembre, de Protección Civil y Emergencias de Aragón.

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 del Estatuto de Autonomía.

PREAMBULO

El Pleno de las Cortes de Aragón aprobó en fecha 12 de diciembre de 2002 la Ley de Protección Civil y Emergencias de Aragón, cuya finalidad era la regulación y organización de la protección civil de la Comunidad Autónoma de Aragón ante situaciones de emergencia, catástrofe o calamidad colectiva, así como la gestión y atención de emergencias individuales. Esta normativa aragonesa queda plenamente justificada desde un punto de vista competencial, debido a la propia regulación del Estatuto de Autonomía de Aragón, así como por los pronunciamientos clarificadores del Tribunal Constitucional en esta materia.

Como indica el propio Preámbulo de la citada norma, el concepto de «protección civil» incluye una serie de acciones cuyo objeto es el de evitar (o reducir y corregir, en su caso) los daños personales y patrimoniales ocasionados por cualquier tipo de medios de agresión, así como por elementos naturales o extraordinarios en tiempos de paz, siempre y cuando los mismos supongan una amplitud y gravedad en sus efectos que les haga alcanzar el carácter de calamidad pública.

El texto de la ley en cuestión incluye una Disposición Adicional Cuarta, con diversos apartados. Entre éstos últimos existen dos que son objeto de esta modificación, y son los denominados con las letras g) y h). Concretamente, el apartado g) establece como criterio de la Comunidad Autónoma para crear en el futuro una Organización Profesional de Bomberos dependiente de la Administración Pública, el siguiente:

«g) Establecimiento de un proceso formativo y de capacitación de los bomberos profesionales, que tendrá como objetivo su formación teórica, práctica y física continuada, y contemplará la realización de estudios destinados a la promoción en su carrera profesional.».

Igualmente, el apartado h) de dicha Disposición Adicional se presenta como otro criterio cuyo contenido es el siguiente:

«h) Organización del personal en las siguientes escalas:

—Escala Superior, a la que pertenecerá el personal funcionario del Grupo A, que desarrollará funciones de dirección y coordinación de todo el personal, de propuesta de planes y actuaciones relacionados con la prevención y extinción de incendios y salvamento, y aquellas otras que se le asignen de acuerdo con la titulación y preparación exigidas para su acceso.

—Escala Ejecutiva, a la que pertenecerá el personal funcionario del Grupo B, que realizará funciones de dirección y coordinación de la escala básica, y aquellas relacionadas con la prevención y extinción de incendios y salvamento que se le encomienden conforme a la titulación y preparación requeridas para su acceso.

—Escala básica, a la que pertenecerá el personal funcionario de los Grupos C y D, que desempeñará las funciones operativas y de ejecución que le sean encomendadas relativas a la prevención y extinción de incendios, así como, en su caso, la dirección y supervisión de las personas a su cargo.»

La Ley aprobada por las Cortes de Aragón pretende ser, tal y como se establece en el Preámbulo de la misma, una norma eminentemente material, es decir, dirigida a regular el ámbito exclusivo de gestión de emergencias integrado, tanto para emergencias propias de la protección civil en sentido estricto como en otros tipos de menor gravedad (sin trastorno social ni desbordamiento de los servicios sociales esenciales pero que requieran una coordinación en los servicios a cumplir por estar en peligro la vida e integridad de las personas). Sin embargo, los apartados de la Disposición Adicional anteriormente citados poseen un evidente contenido que, trascendiendo de la regulación puramente objetiva o material, alcanza a asuntos más propios de función pública.

En este sentido, las circunstancias actuales y los objetivos de la propia Ley aconsejan distinguir claramente entre la regulación material (emergencias y protección civil) y la regulación afectante a función pública, con objeto de dotar de mayores garantías y seguridad al desarrollo de ambos campos. Por dicha razón, los Grupos Parlamentarios de las Cortes de Aragón creen conveniente la modificación de la Ley de Protección Civil y Emergencias de Aragón, dejando sin efecto los apartados g) y h) de su Disposición Adicional cuarta, y con el compromiso ineludible de regular la materia hoy objeto de derogación en la próxima legislatura de este Parlamento.

Artículo Único.—Se modifica la Ley 30/2002, de 17 de diciembre, de Protección y Emergencias de Aragón, derogando y dejando sin efecto los apartados g) y h) de la Disposición Adicional cuarta del citado texto.